

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

20191 *ORDEN 64/1993, de 2 de junio, sobre curso de formación específica y expedición de autorización especial para conductores de vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, de transporte de mercancías peligrosas.*

El Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, establece en su artículo 2.º, 4, que quedan excluidos del ámbito del mismo los transportes de mercancías peligrosas por carretera pertenecientes a las Fuerzas Armadas que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica, cuyo contenido se ajustará, en lo posible, a las condiciones técnicas y de seguridad, exigidas en la reglamentación vigente. Por otra parte en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se regulan las condiciones que deben reunir los conductores de los vehículos, así como la necesidad de superar con aprovechamiento un curso específico que les permita obtener el correspondiente certificado de formación.

La Orden número 7/1986, de 27 de enero, por la que se aprueba la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas en vehículos de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 1.º que los conductores de vehículos de las Fuerzas Armadas que transporten mercancías peligrosas, deberán haber realizado un curso de formación específica, impartido a lo largo de su período de formación como conductores, o en aquel momento en que los planes de instrucción lo hagan más apropiado.

Por Orden número 57/1991, de 31 de julio, se aprueban el Reglamento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y la Guía Práctica del Conductor. El citado Reglamento en su capítulo II dispone la necesidad de obtener una autorización especial para conducir vehículos de transporte de mercancías peligrosas, previa superación del Curso de Formación Específica correspondiente.

Con la presente normativa se da contenido a los cursos a impartir mediante los programas correspondientes y se normaliza la autorización especial que acredita los conocimientos necesarios en los conductores.

En su virtud, con la conformidad del Ministro del Interior, dispongo:

Primero.—Los conductores de vehículos militares o de la Guardia Civil, que transporten mercancías peligrosas por carretera, deberán estar en posesión de una autorización especial expedida por los Centros habilitados (que figuran relacionados en el anexo III), para impartir los «Cursos de formación específica» para su obtención, los «Cursos de actualización» para su prórroga y los «Cursos de ampliación» de la autorización especial a otras materias peligrosas.

Dicha autorización especial se ajustará al modelo que figura como anexo II, la cual deberá acompañar en todo momento al interesado durante la conducción.

Segundo.—Para la obtención de esta autorización especial los conductores deberán:

1. Estar en posesión del permiso de conducción, válido para el vehículo que conduzcan, expedido por las autoridades militares con arreglo a las facultades que les concede la legislación vigente.

2. Haber superado con aprovechamiento, un curso de formación específica que les capacite para la conducción del vehículo de transporte de mercancías peligrosas, les instruya sobre la forma de actuar en caso de accidente y les sensibilice sobre los riesgos inherentes a la misma.

Tercero.—El curso de formación específica tendrá una duración mínima de veinte horas lectivas; los de actualización y ampliación un mínimo de ocho horas lectivas.

Cuarto.—Se utilizará como texto base para estos cursos el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera para las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil (TPC.FAS) que se adapta al programa base del curso que figura como anexo I.

No obstante lo anterior y, a efectos de lo dispuesto en el apartado noveno la formación que se imparta, deberá incorporar en lo que sea aplicable, la normativa y programación contenidas en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera («Boletín Oficial del Estado» número 41/1992, de 14 de febrero) y en la Orden del Ministerio del Interior de 2 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 223, del 17).

Quinto.—Estas autorizaciones tendrán un período de validez coincidentes con el del permiso de conducir, pudiendo ser prorrogadas por el mismo plazo que dicho permiso, siempre que el solicitante aporte el certificado de haber realizado el correspondiente «Curso de actualización», si bien podrá ser eximido de la presentación de este certificado si acredita haber conducido ininterrumpidamente vehículos que transporten mercancías peligrosas durante los cinco últimos años, mediante certificado del jefe de la unidad a que pertenezca el interesado.

Sexto.—La renovación de la autorización especial exigirá que su titular no haya sido condenado a pena de privación del permiso de conducción por delito o falta, o sancionado en vía administrativa con la suspensión de dicho permiso de conducción por causa de infracción determinante de peligro, o de las normas que regulan el transporte de mercancías peligrosas.

En caso contrario, si no hubiera transcurrido el plazo de dos años desde el cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducción, por delito o de seis meses, cuando se trate de faltas o infracciones administrativas, la obtención de la autorización solicitada podrá subordinarse a la superación de las pruebas que se estimen convenientes en relación con los antecedentes que las hagan necesarias.

Séptimo.—Las autorizaciones para el transporte de mercancías peligrosas podrán ser revocadas:

1. Cuando sobre su titular recaiga resolución sancionadora o condena judicial de las previstas en el artículo anterior, en cuyo caso no podrá obtener nueva autorización hasta transcurridos los plazos citados en dicho artículo.

2. Cuando pierda alguna de las condiciones psicofísicas exigidas para su concesión.

Octavo.—Las autorizaciones especiales expedidas por los Centros de las Fuerzas Armadas o de la Dirección General de la Guardia Civil, para la conducción de los propios vehículos que transporten mercancías peligrosas, tendrán, a todos los efectos, la misma validez legal que las expedidas por la Dirección General de Tráfico.

Noveno.—Los titulares de dichas autorizaciones podrán canjearlas por una sola vez, por sus equivalentes civiles, previo pago de las tasas correspondientes y sin necesidad de realizar ningún tipo de pruebas o de cursos de adaptación.

Madrid, 2 de junio de 1993.

GARCÍA VARGAS

ANEXO I

Programa base

Capítulo I: Introducción:

1. Origen.
2. Objeto del Reglamento.
3. Materias peligrosas, conceptos y definiciones:
 - 3.1 Concepto.
 - 3.2 Definiciones.

4. Información y modificaciones al Reglamento.

Capítulo II: Normas sobre los conductores:

1. Normas sobre los conductores:

- 1.1 Condiciones que deben reunir los conductores.
- 1.2 Autorización especial:
 - 1.2.1 Requisitos para su obtención.
 - 1.2.2 Plazo de validez y prórroga de la autorización.
 - 1.2.3 Revocación de la autorización especial.

1.3 Prohibición de fumar e ingerir bebidas alcohólicas y obligación de someterse a las pruebas de alcoholemia.

1.4 Descansos, tiempo de conducción y prohibición de realizar actividades profesionales durante el tiempo de descanso.

1.5 El ayudante del conductor y casos en que es obligatorio.

1.6 El transporte de viajeros en vehículos que transporten mercancías peligrosas.

1.7 Control.

Capítulo III: Normas sobre circulación:

1. Normas sobre circulación:

- 1.1 Limitación en el número de unidades transportadas.
- 1.2 La velocidad y los peligros de la velocidad excesiva.
- 1.3 La velocidad en vías urbanas.
- 1.4 Utilización de autopistas y autovías.
- 1.5 Paso por poblaciones.
- 1.6 Utilización de tramos de carreteras y vías urbanas sometidas a restricciones o prohibiciones de circulación y permisos excepcionales.
- 1.7 Prohibición de circular en determinados días.
- 1.8 El estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas y su vigilancia.
- 1.9 El paso por túneles o proximidades de embalses y corrientes de agua:
 - 1.9.1 Paso por túneles.
 - 1.9.2 Paso por proximidades de embalses y corriente de agua.

Capítulo IV: Equipamiento de los vehículos:

1. Equipamiento de los vehículos:

- 1.1 Protección de la parte trasera de los vehículos.
- 1.2 Equipo eléctrico.
- 1.3 Particularidades:
 - 1.3.1 Voltaje.
 - 1.3.2 Canalizaciones.
 - 1.3.3 Conductores.
 - 1.3.4 Acumuladores.
 - 1.3.5 Lámparas.
 - 1.3.6 Desconector(es) de batería(s).
 - 1.3.7 Protección General.
- 1.4 Equipo diverso:
 - 1.4.1 Caja de herramientas.
 - 1.4.2 Calzos.
 - 1.4.3 Luces.
- 1.5 Tacógrafo.
- 1.6 Triángulo de preseñalización de peligro.
- 1.7 Certificado de autorización especial: Inspecciones técnicas periódicas.

Capítulo V: Cisternas:

1. Cisternas y contenedores-cisternas:

- 1.1 Descripción, características y tipos:
 - 1.1.1 Cisternas.
 - 1.1.2 Cisterna fija.
 - 1.1.3 Cisterna desmontable.
 - 1.1.4 Vehículo-batería.
 - 1.1.5 Contenedor.
 - 1.1.6 Contenedor-cisterna.
 - 1.1.7 Gran contenedor.
 - 1.1.8 Pequeño contenedor.
 - 1.1.9 Batería de recipientes.

- 1.2 Prohibición de mezclar cargas en un contenedor.
- 1.3 Válvulas de seguridad y otros dispositivos de seguridad y control:
 - 1.3.1 Tipos de válvulas.
 - 1.3.2 Válvulas de seguridad.
 - 1.3.3 Dispositivos de control.

Capítulo VI: Etiquetado y señalización de vehículos:

1. Etiquetado y señalización de vehículos:

- 1.1 Etiquetas de peligro.
- 1.2 Los paneles de color naranja.
- 1.3 Significado de los números de identificación.

Capítulo VII: Normas sobre carga y descarga:

1. Normas sobre carga y descarga:

- 1.1 Definiciones.
- 1.2 Instalaciones de carga y descarga.
- 1.3 Condiciones en que deben realizarse la carga y descarga.
- 1.4 Obligaciones del conductor:
 - 1.4.1 Previas al transporte.
 - 1.4.2 Durante la carga y descarga.
- 1.5 Lista de comprobaciones.
- 1.6 Lugares en que está prohibida la carga y descarga.

Capítulo VIII: Documentación:

1. Documentos que deben llevarse en los vehículos:

- 1.1 Documentos relativos al conductor.
- 1.2 Documentos relativos al vehículo:
 - 1.2.1 Documentación de carácter general.
 - 1.2.2 Documentación específica.
- 1.3 Documentos relativos a la carga.
- 1.4 Transporte internacional de mercancías peligrosas. Documentación ADR.

Capítulo IX: Normas para accidentes, averías y paradas:

1. Normas de actuación en caso de accidente avería o parada:

- 1.1 Actuación del jefe del convoy, o más caracterizado, conductor o ayudante.
- 1.2 Actuación en caso de imposibilidad de actuación del conductor o su ayudante.
- 1.3 Actuación de la autoridad o agente que tenga noticias de la inmovilización de un vehículo que transporte mercancías peligrosas.
- 1.4 Planes de actuación y emergencia:
 - 1.4.1 Con carácter general.
 - 1.4.2 Actuación de carácter específico.
- 1.5 Apoyo de medios y organismos civiles.
- 1.6 Indemnizaciones.
- 1.7 El teléfono único y los postes SOS.
- 1.8 Medidas a adoptar en relación con la seguridad de la circulación.

Capítulo X: Estados de la materia:

- 1. Qué es la materia.
- 2. Estados de la materia.
- 3. Cambios de Estados:
 - 3.1 Fusión.
 - 3.2 Solidificación.
 - 3.3 Vaporización.
 - 3.4 Licuefacción.
 - 3.5 Sublimación.

4. Influencia de la presión y el volumen en los cambios de estado.

Capítulo XI: Reacciones químicas:

- 1. Concepto.
- 2. Tipos de reacciones:
 - 2.1 Reacciones de combustión.
- 3. Definiciones:
 - 3.1 Gas comprimido.
 - 3.2 Gas licuado o disuelto a presión.

- 3.3 Materias tóxicas.
- 3.4 Materias repugnantes o que puedan producir infección.
- 3.5 Materias radiactivas.
- 3.6 Materias corrosivas.

Capítulo XII: Clasificación de las materias peligrosas:

- 1. Clasificación internacional civil.
- 2. Clasificación OTAN de municiones y explosivos.
- 3. Clases limitativas y no limitativas:
 - 3.1 Clases limitativas.
 - 3.2 Clases no limitativas.
- 4. Orden de peligrosidad en función de la índole del riesgo.
- 5. Incompatibilidades.

Capítulo XIII: Materias y objetos incluidos en las clases de mercancías peligrosas:

- 1. Clases de interés para las Fuerzas Armadas.
- 2. Materias y objetos incluidos en las diferentes clases:
 - 2.1 Clase 1a (materias y objetos explosivos).
 - 2.2 Clase 1b (objetos cargados con materias explosivas).
 - 2.3 Clase 1c (inflamadores, piezas de fuego de artificio y mercancías similares).
 - 2.4 Clase 2 (gases comprimidos, licuados o disueltos a presión).
 - 2.5 Clase 3 (materias líquidas inflamables).
 - 2.6 Clase 4.1 (materias sólidas inflamables).
 - 2.7 Clase 4.2 (materias susceptibles de inflamación espontánea).
 - 2.8 Clase 4.3 (materias que al contacto con el agua desprende gases inflamables).
 - 2.9 Clase 5.1 (materias comburentes).
 - 2.10 Clase 5.2 (peróxidos orgánicos).
 - 2.11 Clase 6.1 (materias tóxicas).
 - 2.12 Clase 6.2 (materias repugnantes o que puedan producir infección).
 - 2.13 Clase 8 (materias corrosivas).
- 3. Principales Riesgos:
 - 3.1 Clase 1a, 1b y 1c.
 - 3.2 Clase 2.
 - 3.3 Clase 3.
 - 3.4 Clase 4.1.
 - 3.5 Clase 4.2.
 - 3.6 Clase 4.3.
 - 3.7 Clase 5.1.
 - 3.8 Clase 5.2.
 - 3.9 Clase 6.1.
 - 3.10 Clase 6.2.
 - 3.11 Clase 8.
- 4. Medidas preventivas y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgos:

- 4.1 Clases 1a, 1b y 1c.
- 4.2 Clase 2.
- 4.3 Clase 3.
- 4.4 Clase 4.1.
- 4.5 Clase 4.2.
- 4.6 Clase 4.3.
- 4.7 Clase 5.1.
- 4.8 Clase 5.2.
- 4.9 Clase 6.1.
- 4.10 Clase 8.

Capítulo XIV: Transporte de municiones y explosivos:

- 1. Transporte de municiones y explosivos:
 - 1.1 Generalidades.
 - 1.2 Precauciones generales.
 - 1.3 Manipulación.
- 2. Clasificación de los vehículos.
- 3. Clase de carga que puede llevar cada categoría de vehículos.

Capítulo XV: Prácticas de lucha contra incendios:

- 1. Requisitos para la formación del fuego y sus clases.
- 2. Medios de extinción de incendios.
- 3. Breve descripción del extintor.
- 4. Otros medios de extinción.
- 5. Medidas prácticas a adoptar en caso de incendio de escape:
 - 5.1 Cisternas de gas.
 - 5.2 Cisternas de líquidos.
- 6. Atención especial al empleo del agua:
 - 6.1 Casos en que se recomienda el empleo del agua.
 - 6.2 Casos en los que se prohíbe el empleo del agua en la extinción.
- 7. Realización de prácticas en caso de incendio.
- 8. Demostración práctica de supuestos reales.

Capítulo XVI: Prácticas de primeros auxilios:

- 1. Primeros auxilios a las víctimas:
 - 1.1 Asfixia.
 - 1.2 Forma de realizar la respiración artificial.
 - 1.3 Forma de colocación de la víctima en la posición de decúbito lateral estable o «posición de seguridad».
 - 1.4 Hemorragia.
 - 1.5 Shock.
 - 1.6 Actuación en caso de accidente por vapores tóxicos.
 - 1.7 Actuación en caso de quemaduras.
 - 1.8 Movilización y transporte.
- 2. Contenido de un equipo de primeros auxilios.
- 3. Prácticas.

Anexo I: Fichas de seguridad.

Anexo II: Legislación.

Anexo III: Variaciones entre el TPC y el TPC/FAS.

ANEXO II

La autorización especial para TPG de adaptará a la forma que se reproduce a continuación y se confeccionará, en cartulina blanca de 210 x 148 mm.; de modo que al plegarla en dos, quede del mismo tamaño que el tríptico plegado del carnet de conducir.

NOMBRE APELLIDOS FECHA DE NACIMIENTO NACIONALIDAD Firma del Titular	VALIDEZ AMPLIADA A LAS CLASES		FECHA Firma y Sello
	1-A 1-B 1-C 2 3 4-1 4-2 4-3 5-1 5-2 6-1 6-2 7 8		
EXPEDIDO POR FECHA Firma y Sello	VALIDEZ AMPLIADA A LAS CLASES		FECHA Firma y Sello
	1-A 1-B 1-C 2 3 4-1 4-2 4-3 5-1 5-2 6-1 6-2 7 8		
RENOVADO HASTA EL POR FECHA Firma y Sello	VALIDEZ AMPLIADA A LAS CLASES		FECHA Firma y Sello
	1-A 1-B 1-C 2 3 4-1 4-2 4-3 5-1 5-2 6-1 6-2 7 8		

ESCUELA Y ORGANISMOS FACULTADOS PARA LA EXPEDICION DE PERMISOS DE CONDUCCION MILITAR SUSCEPTIBLES DE CANJE POR LOS CORRESPONDIENTES CIVILES.

1. MINISTERIO DE DEFENSA

- Ejército de Tierra

* Secciones de Conducción y Seguridad Vial de MADRID, SEVILLA, VALENCIA, BARCELONA, BURGOS, LA CORUÑA, PALMA DE MALLORCA, SANTA CRUZ DE TENERIFE.

* Secciones Delegadas de Conducción y Seguridad Vial de ZARAGOZA, GRANADA, CEUTA, MELILLA Y VALLADOLID.

* Escuela Logística del Ejército de Tierra (MADRID).

* Centro de Formación de Instrucción de Voluntarios Especiales nº. 1 en RABASA (ALICANTE) Y nº. 2 en VALDESPARTERA (ZARAGOZA).

- Armada.

* Escuela de Aplicación de Infantería de Marina en SAN FERNANDO (CADIZ).

- Ejército del Aire.

* Escuela Militar de Automovilismo en GETAFE (MADRID).

2. DIRECCION DE LA GUARDIA CIVIL

- Escuela de Tráfico en VALDEMORO (MADRID).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20192 RESOLUCION de 29 de julio de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de primera categoría del concurso 32/93, de lotería a celebrar el día 5 de agosto de 1993, y del concurso 32-2/93, de lotería a celebrar el día 7 de agosto de 1993.

De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), el fondo de 178.685.168 pesetas correspondiente a premios de primera categoría del concurso 29-2/93, celebrado el 17 de julio de 1993, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 32/93, que se celebrará el día 5 de agosto de 1993.

Asimismo, el fondo de 870.223.251 pesetas correspondiente a premios de primera categoría del concurso 28-2/93, celebrado el 10 de julio de 1993, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 32-2/93, que se celebrará el día 7 de agosto de 1993.

Madrid, 29 de julio de 1993.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

A efectos unicamente de reglamentación nacional.	ESPAÑA FUERZAS ARMADAS	
	CERTIFICADO Nº.....	
		
VALIDO PARA LAS CLASES: (Tachese lo que no proceda)		
1-A 1-B 1-C 2 3 4-1 4-2 4-3 5-1 5-2 6-1 6-2 7 8		
HASTA EL.....DE.....DE 19		

A efectos unicamente de reglamentación nacional.	ESPAÑA GUARDIA CIVIL	
	CERTIFICADO Nº.....	
		
VALIDO PARA LAS CLASES: (Tachese lo que no proceda)		
1-A 1-B 1-C 2 3 4-1 4-2 4-3 5-1 5-2 6-1 6-2 7 8		
HASTA EL.....DE.....DE 19		